

go que goza del fuero, si fuese preso por el juez secular, comparecer ante el eclesiástico para que ante todo inhíba al juez lego, probando el título clerical, y asimismo el matrimonio con una sola muger virgen ó que por tal estaba reputada comunmente, con lo cual obtendrá, si no se hace constar lo contrario (núm. 4).<sup>1</sup>

5. Cuando el delincuente se ordenó de primera tonsura, despues de haber cometido el crimen, ha de conocer de la causa el juez secular y no el eclesiástico, porque para imponer la pena se mira al tiempo del delito y no al de la sentencia (núm. 5).<sup>2</sup>

6. Si cometen algun crimen un clérigo y un lego, no goza éste del privilegio del fuero, y de consiguiente cada uno ha de ser castigado por su propio juez, pues aunque se dice comunmente que lo mas digno atrae á sí lo menos digno, esto corre tan solo en las causas conexas é inseparables (núm. 6, ley 123, del *Estilo*).

7. El clérigo de primera tonsura que declina la jurisdiccion secular y recurre al juez eclesiástico, pierde los oficios reales y sus emolumentos: debiendo subsistir esta disposicion, por no ser contra la libertad eclesiástica, ni usurpárseles á los clérigos derecho ó privilegio concedido por los cánones, sino proveniente de los mismos reyes; bien que será remedio útil para evitar esta pena, que en vez de declinar la jurisdiccion secular el reo, su juez eclesiástico de oficio lo pida, segun puede hacerlo, así como por su interes se admiten el señor por el

<sup>1</sup> Para que el clérigo casado goce del privilegio del fuero en lo criminal, ademas de lo dicho es necesario que ejerza actualmente algun ministerio en alguna iglesia, siendo diputado para ello por el obispo (núm. 5).

<sup>2</sup> Se halla recibido que esto se entienda cuando el reo se hizo clérigo en fraude de la jurisdiccion secular, en cuyo caso habrá lugar únicamente á la imposicion de pena pecuniaria, y no de corporal (núm. 6).

siervo, el padre por el hijo y el abad por el monge (núm. 7, leyes 3, 4 y 5, tit. 4, lib. 5 de la *Recop.*).

## CAPITULO XI.

### *De qué manera se formalice la acusacion.*

1. Hallándose preso el delincuente se requiere que contra él se formalice por escrito la acusacion solemne, en donde se mencionen el acusador y acusado, el emperador ó rey, el año, mes, lugar en que se cometió el delito, y el delito mismo que se acusa: cuya solemnidad, aunque por costumbre siempre interviene no es necesaria, ni su defecto anulará el proceso, atendida la ley 10, tit. 17, lib. 4 de la *Recop.*, que establece se proceda en todas las causas con arreglo solamente á la verdad que de ellas resulte; pues no obstante de que habla en las causas civiles, por intervenir la misma razon, se debe estender á las criminales segun se practica (núm. 1, ley 14, tit. 1, part. 7). Por el fundamento espuesto tampoco se necesita conclusion en que se pida la condenacion del reo en cierta pena, ó en la que se halla establecida por derecho, así como no se quiere en las causas civiles: habiéndose abolido por general costumbre la pena del talion en todos casos, para que con el miedo de tan grave pena no se dejen de acusar los delitos en perjuicio de la República, é imponiéndose únicamente al acusador calumnioso una pena correspondiente á la injuria (núm. 3, leyes 40, tit. 2, part. 3 y 26, tit. 1, part. 7).

2. Cuando el delito no lo es por razon del hecho sino por razon del dia ú hora en que se ejecutó, ha de mencionarse forzosamente el tiempo de su comision en el libelo, y se ha de probar por el acusador para que el reo sea condenado porque esta circunstancia es el fundamento de la intencion de aquel; pero si el delito lo es por razon del hecho, y de consiguiente

en todo tiempo es digno de punición, no debe espresarse en el libelo ni probarse por el acusador el día y hora en que se cometió, pues de lo contrario se hallaría muy cohartado, y muchos delitos no se podrían probar ni castigar en detrimento del bien público (núm. 4). Y en tanto es esta doctrina verdadera que tiene también lugar, y no puede el juez mandar lo contrario, aun en el caso de que el acusado inste porque se espresen el día y hora del crimen, mayormente cuando con esta espresion se abriría puerta á las falsedades, probando el reo con testigos que en el día y hora espresados estuvo ausente, y que por tanto no pudo cometer el delito (núm. 5).<sup>1</sup>

3. Sin embargo de que el acusador espresen en el libelo el día y hora del delito, en el caso que hemos dicho no tiene obligación á ello, de ningún modo le perjudica el probar que se cometió en otro tiempo diverso del espresado, bien la espresion se hiciese á instancia del acusado, bien espontáneamente. Esta doctrina se comprueba (omitiendo otras varias razones de nuestro autor) con la referida ley recopilada, según la cual debe procederse atendida la verdad, y puede seguirse la condenación probándose otra causa diferente de la que se dedujo en juicio: y en vista de la ley citada y de los fundamentos omitidos, tiene por cierto nuestro Gomez que aunque se espresen en el libelo por forma y sustancia del proceso, el tiempo y lugar del delito, y se pruebe su comisión en diverso tiempo y lugar, ó simplemente sin acreditar el lugar y tiem-

1 Si el reo pide la dicha espresion maliciosamente (lo cual se deja al arbitrio judicial), no ha de condescenderse á su solicitud, debiendo el juez antes de mandar al acusador, que espresen el día y hora del crimen, inquirir del reo, qué día estuvo ausente, qué defensa quiere hacer y para qué solicita la espresion del día; pues si ve que de ésta ha de resultar alguna defensa, ha de mandar que se haga (núm. 6).

po en el caso que el hecho siempre es criminoso, puede hoy seguirse la condenación (núm. 6).

4. Probándose únicamente el delito y no la cualidad que lo agravaba y fué propuesta en la acusación (como si se cometió un homicidio con alevosías), ha de ser condenado el delincuente, aunque pendiente el juicio no hubiese separación con respecto á la dicha cualidad. Así se acredita de las razones espuestas anteriormente, y de que el crimen fué sustancialmente probado, pues no obstante que la cualidad espresada en el libelo altere la pena, no constituye crimen diferente en la sustancia (núm. 7).

5. Pendiente la causa puede el acusador deducir en ella la cualidad que agravaba el delito y fué omitida en el libelo, con tal que se le dé traslado al reo para su defensa, y se proponga antes de la sentencia definitiva y conclusión en la causa, pues la acción ó acusación propuesta puede mudarse ó enmendarse en cuanto á lo accidental después de contestado el pleito: y aunque no se dedujese la tal cualidad en toda la causa, como se hallase probada en el proceso, puede imponerse al reo la pena que si se hubiera deducido, ya porque un simple libelo comprende cualquiera especie del hecho propuesto, y ya porque en ello se interesa la república (núm. 8. Véanse los núms. 10, cap. 1 y 25, cap. 3 de este comp.).

## CAPITULO XII.

### *De la prueba de los delitos.*

1. Por lo que hace á la prueba de los delitos debemos advertir, que una cosa es información, otra indicio ó presunción, otra es prueba semiplena y otra prueba plena y legítima. La información es un simple dicho ó aserción de alguno sin juramento y forma judicial, por la que se mueve el juez á inquirir